

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-41/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a 14 de mayo de 2021¹.

Resolución que confirma el acuerdo CGIEEG/140/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte impugnante.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Formato 3 de 3</i>	Formato en que se contengan las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de no haber sido persona condenada o sancionada por violencia de género, de acuerdo con la fracción IX del artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo.

¹ Toda referencia a fecha, corresponde al año 2021, salvo especificación en contrario.

OCR	Identificador de datos de la credencial de elector “ <i>Optical Character Recognition</i> ”.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNR	Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura. Proceso Electoral Ordinario 06 junio 2021- Guanajuato del Sistema Nacional de Registro
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, y hechos notorios² que puede invocar este *Tribuna*^β, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato⁴.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁵ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizaron del 6 al 10 de abril por la representación del *PT*.

1.4. Acuerdo⁶ CGIEEG/140/2021. Lo emite el *Consejo General* en sesión celebrada el 19 de abril y concede el registro de diversas fórmulas postuladas por el *PT* para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

² De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-140-pdf/>

1.5. Presentación del recurso de revisión⁷. Lo promovió el *PAN*, el 24 de abril, para inconformarse con la emisión del *acuerdo*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno⁸. Mediante acuerdo del 27 de abril, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la tercera ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación, admisión y requerimiento⁹. Se emitió auto el 28 de abril, dejando a la vista de cualquier persona interesada las constancias que integran los autos del expediente.

2.3. Cierre de instrucción. El 10 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse del *acuerdo* en el que se concedió al *PT* el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en diversos distritos para renovar el Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 418 y 420 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁷ Consultable de la foja 0002 a la 0008 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 0011 del expediente.

⁹ Consultable en el expediente a foja 0013 a 0016

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso¹⁰ y de ello se advierte que la demanda lo es, en atención al cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.2.1 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local* porque el *acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión del 19 de abril y la demanda se presentó ante este *Tribunal* el 24¹¹ de abril.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días¹² siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *acuerdo*.

3.2.2 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *acuerdo* CGIEEG/140/2021.

3.2.3 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.3. Acto reclamado. El *acuerdo* CGIEEG/140/2021, emitido por el *Consejo General*.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹¹ Consultable a hoja 0001 del expediente.

¹² Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

3.4. Síntesis de los agravios. El partido recurrente argumenta como agravios que el proceder del *Consejo General* provocó falta de certeza jurídica al aprobar el registro de las fórmulas de candidaturas de los distritos I, II, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI.

Lo anterior, pues estima que el *Consejo General* no advirtió que las personas que conformaron las fórmulas de los distritos citados postuladas por el *PT*, no cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 45 de la *Constitución local*; 190 y 191 de la *Ley electoral local*, así como de los numerales 13 y 14 de los *Lineamientos*.

Las irregularidades que estimó actualizadas, las concentró en la siguiente tabla:

PT				
1 DISTRITO	2 Cargo	3 Nombre	4 No cumplió	5 Ordenamiento inobservado
I	PROPIETARIA	BLANCA CRISTINA HUERTA TORRES	Formulario de Registro SNR, sin OCR.	Artículos 13 y 14 de los Lineamientos.
	SUPLENTE	LAURA GABRIELA BATRES RAMÍREZ	Formulario de Registro SNR, sin OCR.	Artículos 13 y 14 de los Lineamientos.
II	PROPIETARIO	JOSÉ LUIS TORRES VILLANUEVA	Formulario de Registro SNR, sin OCR. Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario SNR y el formato 3 de 3, Violencia política contra las mujeres.	Artículos 13 y 14 de los Lineamientos. Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
	SUPLENTE	OMAR URIEL ROSTRO MARTÍNEZ	Formulario de Registro SNR, sin OCR.	Artículos 13 y 14 de los Lineamientos.
XI	PROPIETARIO	MANUEL GILBERTO BERMÚDEZ ROJAS	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario SNR y el formato 3 de 3, Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
	SUPLENTE	FILIBERTO VENEGAS LEÓN	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX

			candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres	de los lineamientos.
XIII	PROPIETARIA	TEIDE MARÍA DE JESÚS PEÑA MARTÍNEZ	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
XV	SUPLENTE	ISADORA PONCE DE LEÓN BELTRÁN	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
XVI	PROPIETARIO	CARLO RUIZ FLORES	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
XVIII	PROPIETARIO	J. REFUGIO ZAMORA JARAMILLO	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
	SUPLENTE	ARMANDO ZARAGOZA GARCÍA	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
XIX	PROPIETARIA	MA. DE LOS ÁNGELES CONEJO SÁNCHEZ	Formulario de Registro <i>SNR</i> , aparece como suplente MA LILIA ZAMORA VÁZQUEZ, SIN EMBARGO, HUBO SUSTITUCIÓN Y NO AGREGARON FORMATO DE RECTIFICACIÓN.	Artículos 190 de la ley electoral local, así como 13 y 14 de los Lineamientos.
	SUPLENTE	MARTHA MARIA DE LEÓN GUERRERO	No anexaron formulario de Registro <i>SNR</i> , derivado de la sustitución.	Artículos 13 y 14 de los lineamientos.

XX	PROPIETARIO	SALVADOR VARGAS RÍOS	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos
	SUPLENTE	GUSTAVO AGUADO ALBERTO	Firmas diferentes entre la credencial para votar con fotografía y el escrito de aceptación de candidatura, formulario <i>SNR</i> y el <i>formato 3 de 3</i> , Violencia política contra las mujeres.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.
XXI	PROPIETARIO	MICHEL VLADIMIR SANTOS SALCEDO	En formato de solicitud de registro de candidaturas, el segundo apellido aparece SALGADO y en el formato de aceptación de candidatura, no coincide siendo Lo correcto SALCEDO.	Artículos 190 segundo párrafo inciso a), de la ley electoral local y 14 fracciones I, VII y IX de los lineamientos.

3.5. Problema jurídico a resolver. Determinar si fue apegada a la legalidad la decisión del *Consejo General* de otorgar los registros de las fórmulas de candidaturas postuladas por el *PT* bajo el principio de mayoría relativa para los distritos I, II, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI para renovar las diputaciones del Congreso local, lo que realizó a través del *acuerdo* impugnado.

3.6. Pruebas a considerar. Dentro del expediente, obra la certificación de fecha 13 de abril, expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, que acredita al firmante de la demanda como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*; y por hecho notorio, su publicación en la página oficial del *Instituto*, además la copia certificada de los expedientes conformados por la solicitud de registro de fórmulas postuladas por el *PT* para renovar las diputaciones del Congreso local por los distritos impugnados.

Las probanzas referidas se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 en su primer y segundo párrafo de la *Ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana

crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.7. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de **estricto derecho**, por lo que no procede la suplencia de la queja; por tanto, este *Tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en los planteamientos cuando no se deduzcan claramente los agravios, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base en los argumentos que evidencien la fuente y motivo de disenso.

Con esa base, se parte de la tabla que elaboró el recurrente, en la que en la columna 4 titulada “No cumplió” precisó las circunstancias que estima irregulares de cada persona ahí referida. Estos señalamientos permiten a este órgano plenario agrupar las alegadas inconsistencias en los siguientes rubros:

- A. *SNR* no contiene *OCR*.
- B. Firma diferente entre credencial para votar, aceptación de candidatura, *formato 3 de 3* y *SNR*.
- C. Nombre diferente en documentos.
- D. Omisión de anexar *SNR* derivado de una sustitución.

Estos rubros son los que, a juicio del recurrente, se actualizan en distintas fórmulas de candidaturas de los distritos impugnados, lo que se grafica de la siguiente manera:

Distrito	Agravio			
	A	B	C	D
I	X			
II	X			
XI		X		
XIII		X		
XV		X		
XVI		X		
XVIII		X		
XIX				X

XX		X		
XXI			X	

En ese contexto, se realizará el análisis conforme al expediente remitido por el *Instituto* y se determinará si se actualiza o no la inconsistencia alegada.

Posteriormente se establecerá, en su caso, si la anomalía es de suficiente trascendencia para dar lugar a declarar fundado el agravio. Ello se especificará al momento del análisis, en el que se realizará el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior permite decidir sobre la misma inconsistencia alegada para distintas personas y distritos, sin que con ello se cause perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Con base en la tabla inserta, que concentra las irregularidades denunciadas en solo 4 rubros, se hacen los pronunciamientos siguientes:

4.1. El OCR no es un requisito de elegibilidad, tampoco es exigido en el formato del SNR. Manifestó el partido impugnante, que el *Consejo General* registró a diversas personas que no cumplieron a cabalidad con los datos que exigía el *SNR*.

Particularmente señaló que en los **distritos I y II**, referidos en las tablas ilustrativas correspondientes, se registró a personas que no completaron en su *SNR* el dato relativo al *OCR*.

En tal supuesto ubicó a Blanca Cristina Huerta Torres y Laura Gabriela Batres Ramírez, ambas candidatas por el *PT*, propietaria y

¹³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

suplente respectivamente, para la diputación por el **distrito I**.

Del análisis de las constancias contenidas en el tomo I, del cuadernillo de pruebas, en foja 23 se advierte que sus *SNR* sí cuentan con el número identificador *OCR*.

Misma irregularidad la menciona para José Luis Torres Villanueva y Omar Uriel Rostro Martínez, quienes ostentan candidaturas a diputación como propietario y suplente respectivamente, por el **distrito II**. Del análisis de las constancias contenidas en el tomo I, del cuadernillo de pruebas, en fojas 36 y 45 se advierte que sus registros también cuentan con el número identificador *OCR*.

Es por lo anterior que, en vista de que las omisiones alegadas sobre algunas personas registradas a las distintas candidaturas para los distritos I y II no se actualizaron, se concluye que el *Instituto* actuó de manera correcta en otorgarles sus registros, por lo que el agravio formulado resultó **infundado**.

4.2. La firma discordante entre credencial para votar, aceptación de candidatura, formato 3 de 3 y SNR, que conforman el expediente no es motivo suficiente para negarle el registro a las fórmulas. Refiere el impugnante que advirtió diferencias entre las firmas plasmadas en diversos documentos anexados a los expedientes de solicitud de registro de ciertas fórmulas postuladas por *PT*.

Para este estudio se debe partir de la exigencia contemplada en el artículo 417, de la *Ley electoral local*, que indica que quien afirma está obligado a probar. Así, para demostrar lo afirmado por el recurrente se requeriría prueba idónea como podría ser la opinión de expertos.

Lo anterior, en el entendido de que, la carga de la prueba recae sobre la parte que cuestiona u objeta el documento y/o la firma que lo respalda, criterio que es aplicable al caso y que subyace del sostenido por la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la jurisprudencia de

rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)¹⁴ y FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.¹⁵**

Es decir, no resulta suficiente que el impugnante asevere que las firmas en los documentos que cuestiona no son coincidentes, pues debiera acreditarlo con los medios de prueba idóneos para soportar su postura y, al no hacerlo, no se demerita el valor y efectos que cada documento cuestionado debe tener.

Sostener que las firmas no son coincidentes en ciertos documentos prácticamente equivale a señalar que no provienen de quien se dice. Se entiende, por tanto, que objeta su valor y es por ello que le corresponde la carga de la prueba.

Por lo anterior, la simple afirmación del accionante de falta de coincidencia en la firma de varias documentales, no resulta suficiente para acreditar la situación jurídica que implica y está obligado a probar los hechos en que soporta su hipótesis.

Así pues, a las partes les corresponde allegar a la autoridad las pruebas que acrediten los hechos controvertidos, en favor de sus intereses, y en el presente asunto, no ocurrió así, pues sólo se cuenta con un cuadro de anotaciones, del que, se dice es motivo de reclamo lo que se contiene en ellas, pero que no robustece con mayores elementos de prueba.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, con registro digital: 178743, consultable y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178743>

¹⁵ Tesis aislada, con registro digital: 159967, consultable y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1764 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159967>

Por lo tanto, debe concluirse que el recurrente incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 417¹⁶ de la *Ley electoral local*, en su segundo párrafo y; por tanto, es claro que no puede tenerse por acreditando sus aseveraciones.

En esas condiciones, este *Tribunal* compara las firmas contenidas en los documentos cuestionados y advierte que presentan rasgos semejantes, de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, mas al no contar con conocimientos técnicos en la materia y no haberse ofrecido la prueba idónea, lleva a mantenerse en el plano de que las firmas cuestionadas sí provienen de las personas a quienes se les adjudican y, con ello, se privilegia la presunción de licitud y validez de la documentación cuestionada.

Además, del análisis de las constancias, en todos los casos se advierte a simple vista que las firmas son similares, lo que se aprecia y se afirma con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que se alude en el artículo 415, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, tal como se detalla a continuación:

De José Luis Torres Villanueva, quien ostenta la candidatura al cargo de diputado propietario para el **distrito II** se advierte del expediente contenido en el tomo I, del cuadernillo de pruebas, en fojas 31, 34, 36 y 39 que sus firmas son coincidentes en su elaboración gráfica.

Asimismo, se alega de Manuel Gilberto Bermúdez Rojas y Filiberto Venegas León, quienes son candidatos a la diputación para el **distrito XI**, como propietario y suplente respectivamente. De la revisión del cuadernillo antes mencionado se desprende de fojas 314, 317, 320 y 322, así como 323, 326, 329 y 330, que las firmas son coincidentes a simple vista respecto a cada persona y en relación con sus documentos.

¹⁶ Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Similar es el caso de la candidata propietaria a la diputación para el **distrito XIII**, Teide María de Jesús Peña Martínez. De la revisión del tomo II, del cuadernillo de pruebas, se advierte en fojas 28, 31, 33 y 35 que las firmas contenidas en esos documentos tienen rasgos coincidentes en su elaboración gráfica.

Respecto de Isadora Ponce de León Beltrán, quien ostenta la candidatura al cargo de diputación suplente para el **distrito XV**, una vez realizada la revisión de constancias del expediente contenido en el tomo II, del cuadernillo de pruebas, a fojas 83, 88, 91 y 94 se constata que las firmas contenidas tienen rasgos característicos semejantes.

En iguales términos, se hace mención sobre el candidato propietario a la diputación para el **distrito XVI**, Carlo Ruiz Flores. Contrario a esta afirmación se constata del mismo cuadernillo, en fojas 102, 105, 108 y 111, que todas las firmas plasmadas y que se le adjudican muestran rasgos similares.

También alega el recurrente sobre J. Refugio Zamora Jaramillo y Armando Zaragoza García, ambos candidatos a la diputación para el **distrito XVIII**, como propietario y suplente respectivamente. De la revisión del tomo II, del cuadernillo de pruebas, se advierte en fojas 150, 153, 155 y 157, así como 158, 161, 163 y 165 que existe coincidencia en los rasgos genéricos de las firmas respecto a cada persona y en relación con sus documentos.

En cuanto a los candidatos a la diputación, propietaria y suplente, Salvador Vargas Ríos y Gustavo Aguado Alberto para el **distrito XX**, se advierte del tomo II, del cuadernillo de pruebas, en fojas 202, 205, 207 y 209, además de la 210, 213, 215 y 217, que las firmas son coincidentes a simple vista, respecto a cada persona y en relación con sus documentos.

Además de las coincidencias en firmas que se apreciaron en la revisión de cada expediente de las personas candidatas aludidas, lo que

lleva a desvirtuar las afirmaciones del recurrente, éste no aportó probanza que soportara su dicho, por lo que queda en el plano de la subjetividad, lo que lleva a calificar su alegato como **infundado**.

4.3. La discrepancia en el nombre entre distintos documentos resulta insuficiente para revocar el registro de candidaturas otorgado. Aduce la parte impugnante que en la solicitud de registro se cita de forma indebida el nombre del candidato propietario a la diputación por el **distrito XXI**.

Efectivamente, el formato de solicitud de registro, contenido en foja 221, del tomo II, del cuadernillo de pruebas, aparece con el nombre de Michel Vladimir Santos **Salgado** no siendo así en el resto de documentos que conforman su expediente, en donde se registra como Michel Vladimir Santos **Salcedo**.

Si bien se evidenció la discrepancia soporte de agravio, esta no impide tener certeza de quien ostenta la candidatura, pues es posible corroborar que se trató de un error que no obstaculiza la identificación plena de la persona, lo que se logra de forma inmediata con la lectura del resto de constancias anexadas al expediente de registro, que debe analizarse en su conjunto y así colmar la certeza de quién es la persona que se postula para dar seguridad jurídica a ella y al electorado.

Teniendo claro que esta es una de las finalidades de la exhibición de documentos personales y conformación del expediente, en este caso en que se detectó la anomalía, se logra individualizar y personalizar la candidatura sin importar que exista un error en el llenado de formularios.

Por lo tanto, resulta **fundado pero inoperante** el agravio así expuesto, por tanto, **improcedente** para retirar de la contienda a una fórmula, por un error mínimo, pues se insiste, el expediente conforma un todo que de manera conjunta genera convicción respecto de la identidad de la persona que logró su registro.

4.4. La falta de cumplimiento de todos los requisitos documentales para conformar el expediente de la candidatura no necesariamente conduce a la negativa del registro. Respecto de las personas integrantes de la fórmula de diputación del **distrito XIX**, el impugnante hizo el señalamiento de que se incumplía con aportar algunos documentos necesarios para su registro y otros requisitados de forma indebida, refiriéndose sus afirmaciones a lo siguiente:

Al registro de Ma. de los Ángeles Conejo Sánchez, candidata propietaria a la diputación por el distrito XIX, le hace notar el partido impugnante que en su *SNR* aparece como suplente una persona de nombre Ma. Lilia Zamora Vázquez, lo que señala es incorrecto, ya que hubo una sustitución y se omitió agregar el formato de rectificación que incluya a la sustituta.

Aunado a lo anterior, se alega de Martha María de León Guerrero, candidata suplente a la diputación por el mismo distrito, que se omitió anexar el *SNR*, situación que se derivó de la sustitución hecha en esta fórmula.

De la revisión del expediente contenido en el tomo II, del cuadernillo de pruebas, se advierte en fojas 176 y 177 que, sí existe un *SNR* en el que se señala como candidata suplente a la persona Ma. Lilia Zamora Vázquez (sustituida); sin embargo, también se aprecia que en fojas 185 y 193, contrario a la afirmación del impugnante, sí existe un formato de actualización de registro (*SNR*) en el que se contempla como suplente a Martha María de León Guerrero (sustituta).

Lo anterior permite concluir que, en el caso, no se actualizan las omisiones materia de impugnación, razón por la que se declara **infundado** el agravio así expuesto.

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el

acuerdo impugnado **CGIEEG/140/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al tercer interesado, así como a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada. Además, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - DOY FE.-